SESIÓN 36/2026 11/11/2026

PUBLICACIÓN PRELIMINAR

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, W. Carballo.

La Plata, 11/11/2026

VISTO: el informe del árbitro Sr. Luis Iturre sobre el partido del 7 de noviembre de 2026 entre el **Club D.I.V.E. y el Club San Juan Bautista** por la Primera C, 1.ª División; y

CONSIDERANDO:

1. Que el partido fue suspendido definitivamente a los 95 minutos (90'+5'), cuando D.I.V.E. ganaba por tres goles a cero —el tercero, anotado en ese mismo minuto según la planilla— y restaban tres minutos de los ocho adicionados.
2. Que el árbitro informa que «a los 95 minutos de juego el jugador N°1… del club San Juan Bautista le brinda una patada desde atrás al rival y acto seguido una trompada, estando el balón en juego y no en disputa, provocando un sangrado en la boca y como consecuencia una gresca generalizada».
3. Que en esa gresca el árbitro identifica a cuatro jugadores y al director técnico de San Juan Bautista: el N.º 10, **Sr. Norberto Landriel** (golpe de puño en la nuca de un rival); el N.º 17, **Sr. Thiago Tiziano Franco** (empujón en carrera y golpe a mano abierta en el rostro de un adversario); y el N.º 3, **Sr. Braian Daniel Menéndez** (puntazo en la pierna de un rival, empujones y agravios), quien, según la planilla, había sido sustituido en el entretiempo y se encontraba en el banco de suplentes. Informa además que **Menéndez** y el director técnico, **Sr. Mariano González**, insultaron a viva voz a la cuaterna arbitral («son un desastre, ladrones, chorros, sinvergüenzas… hijos de puta. Nos robaste

enano puto»), y que el N.º 1, **Sr. Giuliano Antonetti Musel**, empujó al árbitro colocándole la mano en el rostro y le dijo «afuera te re cago a trompadas».

4. Que identifica asimismo a tres jugadores de D.I.V.E.: el N.º 15, **Sr. Facundo Lezcano** (golpes de puño y empujones a varios rivales); el N.º 16, **Sr. Iván Rodríguez**, que ingresó desde el banco de suplentes propinando golpes de puño y empujones; y el N.º 18, **Sr. Nahuel Ledesma** (tomó del cuello a un rival y luego lo empujó).
5. Que el árbitro no expulsó en el momento «para no acrecentar aún más la situación de violencia» y, de común acuerdo con el cuerpo arbitral, suspendió definitivamente el encuentro «debido al grado de violencia demostrado dentro del campo de juego». Las planillas registran como expulsados, a los N.º 10, 1, 3 y 17 y al director técnico de San Juan Bautista, y a los N.º 15, 16 y 18 de D.I.V.E.
6. Que a los 75' y 87' el árbitro había detenido el juego por cánticos racistas y xenófobos de la parcialidad local, que cesaron tras la intervención de un integrante del cuerpo técnico y del capitán de D.I.V.E. Considerando (I a IV): quién promovió el desorden
7. Que los informes de los árbitros constituyen semiplena prueba de los hechos que describen (T.D.D.I., B.O. 88/26) y su apreciación queda confiada a la libre convicción del Tribunal (art. 33 del R.T. y P.). El informe cumple aquí la exigencia central del art. 2: determina «de parte de quien o quienes partió la provocación o iniciación de los hechos».
8. Que el art. 106 inc. g) del R.T. y P. impone la pérdida del partido cuando el árbitro lo suspende por «desorden o agresión en la cancha… promovido por… jugador o integrante del personal técnico de uno o de los dos equipos». A su vez, el art. 153 del R.G. dispone que, si la suspensión la provocó uno de los equipos, «se declarará terminado y perdido el partido al club que hubiera provocado la suspensión».
9. Que el informe sostiene sin ambigüedad que el desorden nació de la agresión del arquero de San Juan Bautista y la gresca fue su «consecuencia». El informe no menciona provocación alguna previa de jugadores de D.I.V.E. por lo que se colige que la violencia que determinó la suspensión fue promovida por San Juan Bautista.

10. Que tres jugadores de D.I.V.E. intervinieron en la gresca. Su conducta es reprochable y será sancionada, pero el informe la ubica después de la agresión inicial y como parte de su «consecuencia». El Reglamento distingue con claridad a quien inicia una agresión de quien reacciona frente a ella: exige al árbitro determinar «quién la inició, y si el agredido repelió la misma» (art. 2), reprime con escalas distintas la agresión (art. 200) y su repique (art. 201 inc. a) y declara no punible la legítima defensa (art. 38). Esa distinción estatuye que reaccionar frente a una agresión iniciada por el rival no es promoverla.
11. Que el art. 105 del R.T. y P. establece que las penas al equipo se aplican «sin perjuicio de la sanción individual que corresponda a cada integrante de equipo y al club respectivo». Una y otra responden a presupuestos distintos: la sanción individual, a la conducta de cada infractor; la pérdida del partido, a que el equipo haya promovido el desorden que motivó la suspensión. La reacción de tres jugadores encuentra respuesta en las suspensiones que se les imponen y en la multa a su club.
12. Que se infiere que no ha sido D.I.V.E. promotor del desorden, ni lo actuado configura responsabilidad concurrente. (art. 113).
13. Que el encuentro se encontraba en el minuto 95, con tres goles a cero a favor de D.I.V.E. y tres minutos por disputar. El resultado deportivo estaba muy próximo a ser resuelto. D.I.V.E. no tenía interés alguno en que el partido se interrumpiera. El propio Reglamento, por lo demás, preserva el resultado obtenido en la cancha para el equipo no sancionado, al registrar a su favor «la cantidad de goles logrados» (art. 152, primer párrafo).
14. Que la pérdida del partido es una sanción colectiva que recae sobre todo el plantel. Imponerla a D.I.V.E. castigaría a la totalidad de sus jugadores —la gran mayoría de los cuales no intervino en los hechos— por la reacción de tres de ellos, privándolos de lo obtenido en la cancha y, por su incidencia en la clasificación, de lo logrado a lo largo del certamen. Este Tribunal deja expresamente aclarado que las consecuencias en la tabla no son el fundamento de esta decisión, que descansa en la determinación de quién promovió el desorden; pero sí confirman, a la luz de los principios del deporte y de la equidad que el

art. 32 del R.T. y P. manda observar, que extender la sanción al equipo que no la provocó resultaría desproporcionado.

15. Que este Tribunal no necesita afirmar —ni está acreditado— que la agresión haya tenido el propósito deliberado de provocar la suspensión (art. 153 del R.G.). Pero no puede dejar de advertir que la solución de la culpa concurrente, en circunstancias como éstas, convertiría la provocación en un recurso eficaz: le bastaría al equipo vencido, en los minutos finales, iniciar una agresión para arrastrar a su rival a la misma sanción, cualquiera fuese el resultado y su importancia en la competencia. Esa consecuencia es contraria a la letra y al espíritu de la reglamentación (art. 32) y debe ser descartada.
16. Que los cánticos de la parcialidad local son un hecho grave y distinto, que se sanciona por separado (art. 88). Fueron atendidos por el árbitro a los 75' y 87', cesaron tras la intervención del cuerpo técnico y del capitán de D.I.V.E., y el informe no los vincula con la agresión ocurrida a los 95' ni con la suspensión. No constituyen, por tanto, promoción del desorden por parte de D.I.V.E.; y aun si hubieran estado dirigidos a jugadores visitantes, no justificarían la agresión a un jugador rival.
17. Que la responsabilidad de los clubes por las faltas de sus jugadores y cuerpo técnico (art. 65 del R.G.) carece de pena expresa en el Reglamento General y se reprime, por tanto, con las sanciones del art. 287 inc. 1.º del R.T. y P. (art. 288): multa con la escala del art. 83 —de 30 a 300 entradas— hasta tres fechas, criterio que aplica el T.D.D.I. (Expte. N.º 4993/24, B.O. 07/24). Por tratarse de clubes de categoría distinta a la superior, la multa se reduce al 30 % (art. 148).
18. Que a San Juan Bautista corresponde una multa de mayor entidad: su plantel inició los hechos, aportó la mayoría de los agresores, su director técnico insultó a los árbitros y su arquero agredió al árbitro. A D.I.V.E., una multa menor por la intervención de tres de sus jugadores, uno de los cuales ingresó al campo desde el banco de suplentes sin autorización (art. 151 del R.G.). Por los cánticos de su parcialidad, que motivaron dos detenciones del juego y no constituyen un hecho manifiestamente leve (art. 88 inc. d), corresponde amonestarlo. (art. 88 inc. a).

19. Que se gradúan según la gravedad de cada conducta y los antecedentes de cada imputado (art. 35), acumulando por separado las faltas independientes (art. 59) y aplicando la pena mayor cuando un mismo hecho encuadra en varias normas (art. 61):

a) Al **Sr. Antonetti Musel (SJB)**, iniciador de los hechos, corresponde el art. 200 inc. a), aps. 1 y 3 —con el mínimo de cuatro partidos por haber agredido desde atrás—, elevado por el art. 189, pues su infracción provocó la suspensión; y, por separado, el art. 184, por haber amenazado al árbitro. (arts. 184 y 61).

b) A los **Sres. Landriel, Franco y Menéndez (SJB)**, los arts. 200 inc. a) y 189; al **Sr. Menéndez, además, los arts. 185 y 197** por los insultos a la cuaterna, valorándose como agravante su ingreso al campo desde el banco habiendo sido sustituido. Respecto del Sr. Franco se pondera su minoría de edad.

c) Al director técnico **Sr. González Mariano (SJB)**, los arts. 185, 197, 260 y 263 inc. k).

d) **A los jugadores de D.I.V.E.,** el art. 201 inc. a), sin la agravante del art. 189, ponderándose que su intervención fue una reacción frente a la agresión iniciada por el rival y, para el **Sr. Rodríguez**, como agravante, su ingreso desde el banco de suplentes.

Por ello, el H. Tribunal de Disciplina
de la Liga Amateur Platense de Fútbol
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — DAR POR PERDIDO el partido del 07/11/2026 entre el **CLUB D.I.V.E. y el CLUB SAN JUAN BAUTISTA** por la Primera C, 1.ª División, al CLUB SAN JUAN BAUTISTA, port res (3) a cero (0), y por ganado al CLUB D.I.V.E., por dicho score. (arts. 32, 33, 106 inc. g y art. 152, primer párrafo, del R.T. y P.; art. 153 del R.G.).

ARTÍCULO 2.º APLICAR al CLUB SAN JUAN BAUTISTA una MULTA por TRES (3) fechas, de TREINTA (30) entradas generales por fecha. (art. 65 del R.G.; arts. 32, 33, 83, 105, 148, 149, 287 inc. 1.º y 288 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 3.º — APLICAR al CLUB D.I.V.E. una MULTA por DOS (2) fechas, de TREINTA (30) entradas generales por fecha, por la intervención de sus jugadores en los hechos (art. 65 del R.G.; arts. 32, 33, 83, 105, 148, 149, 287 inc. 1.º art. 151 del R.G.).

ARTÍCULO 4.º — **AMONESTAR al CLUB D.I.V.E.** por los cánticos discriminatorios de su parcialidad, instándolo a adoptar las medidas necesarias para evitar su repetición y a cumplir con la difusión prevista en el último párrafo del art. 88 (art. 88 inc. a del R.T. y P.).

ARTÍCULO 5.º — SANCIONAR a los siguientes integrantes **del CLUB SAN JUAN BAUTISTA**:

- **ANTONETTI MUSEL, Giuliano** (DNI 42.230.242): TREINTA (30) FECHAS de suspensión. (arts. 35, 184, 189 y 200 inc. a, aps. 1 y 3).
- **LANDRIEL, Norberto** (DNI 40.082.744): OCHO (8) FECHAS de suspensión. (arts. 35, 189 y 200 inc. a, ap. 1).
- **FRANCO, Thiago Tiziano** (DNI 53.384.041): CINCO (5) FECHAS de suspensión. (arts. 35, 189 y 200 inc. a, aps. 2 y 11).
- **MENÉNDEZ, Braian Daniel** (DNI 41.954.951): DIEZ (10) FECHAS de suspensión (arts. 35, 185, 189 y 200 inc. a, aps. 3 y 11; art. 151 del R.G.).
- **GONZÁLEZ, Mariano** (DNI 31.783.720), director técnico: SEIS (6) FECHAS de suspensión (arts. 35, 185, 197, 260).

ARTÍCULO 6.º — SANCIONAR a los siguientes jugadores del **CLUB D.I.V.E.** por su intervención en la gresca, como reacción frente a la agresión iniciada por el rival:

- **LEZCANO, Facundo** (DNI 45.153.073): SEIS (6) FECHAS de suspensión (arts. 35 y 200 inc. a, aps. 1 y 11).
- **RODRÍGUEZ, Iván** (DNI 44.006.967): OCHO (8) FECHAS de suspensión (arts. 35 y 200 inc. a, aps. 1 y 11; art. 151 del R.G.).
- **LEDESMA, Nahuel** (DNI 47.158.437): CUATRO (4) FECHAS de suspensión (arts. 35 y 200 inc. a, ap. 11).

ARTÍCULO 7.º — Publíquese, regístrese y archívese.

R 410/26